



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Platería, 7,—á 30 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que las Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

DISPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN.

Comisión permanente.

CIRCULAR.—Reservas.

En el día 1.º de Febrero próximo, en cumplimiento de lo estatuido en el art. 3.º del decreto expedido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 13 del corriente, deberá dar principio, en todos los Ayuntamientos de la Península, la declaración de mozos útiles para el servicio de la Reserva, y quedará terminada el día 10 del propio mes.

Lo terminante de las prescripciones consignadas en el Boletín oficial, correspondiente al 4 de Julio último, cuya observancia se encomienda de nuevo, evita á la Comisión Permanente el descender á detalles que deben tenerse muy en cuenta para la declaración pedida; pero como quiera que son varios los Ayuntamientos que en la instrucción de los expedientes de excepciones y exenciones prescinden de lo que la Ley y Reglamento prescriben, dando con esto lugar á que las incidencias se prolonguen por espacio de dos ó más meses, deber es de la Comisión provincial llamar muy particularmente la atención de los Sres. Alcaldes, Concejales y Secretarios, para que procuren la más exacta y escrupulosa observancia de lo que una y otro ordenan en un acto siempre importante y trascendental, y mucho más en las circunstancias especiales por que la Nación atraviesa.

Solo así podrán tenerlos fallos que dicten la autoridad y el prestigio de que se hallan, revestidos los que á los moldes de la ley se ajusten.

Da aquí, pues, la necesidad, en primer término, de que no tomen parte en la declaración de soldados los Concejales que sean

parientes de algun mozo dentro del cuarto grado civil.

Cuando este caso llegues deben ser substituidos con los Regidores del año anterior ó del siguiente, y á falta de estos no parientes con los mayores contribuyentes.

Esta prevención tan recomendada por Real orden de 13 de Setiembre de 1862 y trascrita para todos los asuntos de que conocen los Ayuntamientos en el art. 101 de la ley orgánica de 20 de Agosto, y que tiene por objeto alejar todo pretexto de parcialidad, ha sido olvidada con bastante frecuencia, y no es nuevo el caso de haberse por tal concepto anulado el expediente respectivo.

La Comisión espera que hechos de tal naturaleza no se reproducirán, y que tanto los Alcaldes como Concejales procurarán que todas sus deliberaciones y acuerdos lleven el sello de la más estricta imparcialidad. Solo así vendrán á demostrar una vez más que cuando se trata de la salud de la Patria, la provincia de León ni la niega, valiéndose de medios reprobados, sus hijos, ni la asontina los marmados recurros con que sus habitantes cuentan para su subsistencia.

Hechas las anteriores aclaraciones, deberá V. tener muy presente las reglas que á continuación se expresan, para la instrucción de los expedientes sobre excepciones legales y exenciones físicas.

EXCEPCIONES LEGALES.

1.º Todas las diligencias que se instruyan en comprobación de las 11 excepciones á que se refieren los artículos 76 de la ley de 30 de Enero de 1855 y 4.º del Reglamento y cuadro para la declaración de las exenciones físicas del servicio militar, aprobada en 10 de Febrero de 1855, lo mismo que las del testimonio general, han de extenderse en papel del sello 11.º, acompañando á cada pliego el sello de 10 céntimos. Los pobres usarán sin embargo el papel de oficio.

2.º Para acreditar la edad del padre, abuelo, hermanos ó cualquiera otra

persona, es requisito indispensable la presentación de las partidas bautismales, selladas con el de la parroquia respectiva, y en su defecto por desamparación ó extravío, la información prescrita en la ley de Registro civil.

3.º En justificación de la pobreza, y de hallarse manteniendo un mozo á su padre, madre, abuelos ó hermanos menores ó imposibilitados, se instruirá siempre sean ó no notorias estas circunstancias puesto que todas han de comparecer ante la Comisión el oportuno expediente, con citación precisa de los anteriores y posteriores en edad, y en caso de no querer mostrarse parte, con la del Procurador Sindico, en representación del Estado, procediendo despues, por medio de peritos de reciproco nombramiento, á la tasación de los bienes que por cualquier concepto posean en venta y renta, debiendo acompañarse certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, de las anilladas, así como de la contribución que por los mismos pagan.

4.º Serán considerados pobres los que no disfruten la renta ó utilidad señalada en la circular inserta en el Boletín oficial de 16 de Julio último.

5.º La utilidad líquida que se dá á los bienes en ningún caso bajará del 4 por 100 en los pueblos de montaña ó secano y del 7 en los de ribera.

6.º Cuando se trata de probar la imposibilidad para el trabajo de cualquiera de las personas comprendidas en el art. 76, se practicará la consiguiente prueba con arreglo á lo prevenido en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, art. 4.º del Reglamento de 10 de Febrero de 1855, si el defecto ó enfermedad es de los comprendidos en la segunda clase del cuadro.

Igual procedimiento deberá seguirse cuando se pretenda probar la fatuidad ó demencia de cualquiera persona.

7.º Negándose el que propone una excepción á practicar la prueba justificativa de la misma en el término que el Ayuntamiento le prefiere, se entenderá que renuncia al beneficio que la Ley le concede.

8.º Tanto este particular como el de no querer mostrarse parte durante el juicio respectivo, se ha de acreditar por medio de diligencia suscrita por los interesados, sus padres ó curadores y el Ayuntamiento en pliego.

9.º Contra las excepciones de que se deja hecho mérito podrán los interesados en la reserva presentar las contra-informaciones que juzguen convenientes.

las, las que en ningún caso podrá negarse á admitir la Corporación municipal.

EXENCIONES FÍSICAS.

1.º Sin perjuicio de las modificaciones que pueda sufrir el reglamento y cuadro de 10 de Febrero citado, todos cuantos expedientes se instruyan han de ajustarse estrictamente á lo prescrito en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de su art. 4.º, declarando en ellos los anteriores y posteriores en edad que nada aleguen.

2.º No se admitirán sobre el particular otro género de pruebas que las designadas en el núm. 3.º de dicho artículo.

3.º Los Alcaldes rechazarán las certificaciones que se expidan por los facultativos con el objeto de acreditar cualquiera exención, ó deficiencia física.

4.º Cuando se pretenda probar dichos particulares, deberán aquellos prestar la declaración jurada á que se refiere el núm. 2.º.

5.º No se hará valer ni importancia legal á las declaraciones prestadas por los que no estén legalmente autorizados para ejercer la Medicina y Cirujía.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.º Tanto los expedientes de excepciones legales como los físicos y testimonio general han de presentarse en la Secretaría de la Diputación á las tres de la tarde del día anterior al que se señale á los Ayuntamientos para la recepción en Caja de los mozos declarados soldados.

2.º En el caso de no hallarse instruidos los primeros en forma ó de faltar en el último cualquiera de los datos que se indican en las prevenciones 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 15.º, 18.º y 20.º de la circular publicada en 20 de Julio último se suspenderá la entrega, siendo responsables de los socorros de los mozos ó instrucción del nuevo expediente, por la persona que se designe, el Alcalde, Concejales y Secretarios.

3.º Los Alcaldes y Secretarios no desistan derechos en la práctica de cualquier diligencia que instruyan en el servicio de la reserva.

4.º Al margen de los expedientes respectivos se consignará la declaración de útil ó inútil, exento ó no exento.

5.º Con el objeto de abreviar las operaciones, se apresurarán los señores Alcaldes y Secretarios á remitir el día siguiente de la rectificación del alista-

miento los datos que se indican en el estado adjunto.

6.ª Una vez terminada la declaración de soldados, se facilitará igualmente relación del resultado final de los mozos adscritos al servicio de la reserva, expresando al margen lo que cada uno hubiese alegado, en la forma prevenida en el oficio circular de 23 de Julio último.

Leon 21 de Enero de 1874.—El Vicepresidente, Narciso Nuñez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Sr. Alcalde de...

PARTIDO DE	PROVINCIA DE LEON.	DISTRITO MUNICIPAL DE	FECHA EN QUE NACERON.		EDAD QUE CUMPLIERON EN 1.º DE ENERO DE 1874.	
			Día.	Mes.	Años.	Días.
Relacion nominal que este Ayuntamiento forma de todos los mozos comprendidos en el alistamiento para la Reserva del ejército en el año actual, y edad que cumplieron en 1.º del corriente, con arreglo al art. 2.º del decreto expedido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 7 del mismo.	Nombres y apellidos paterno y materno de los mozos.	15	Diciembre.	1853	20	15
N.º de orden de mayor à mayor.	Pedro Diaz Lopez.					
	Antonio Bermudez Perez.					

GOBIERNO DE PROVINCIA.
SECCION DE FOMENTO.

Núm. 209.

En el Boletín oficial, núm. 73, correspondiente al día 15 de Diciembre próximo pasado, se insertó la siguiente circular número 170.

«El Sr. Visitador en esta provincia, de la Asociación general de Ganaderos del Reino me dice en el corriente lo que sigue:—Son muchos los pueblos y Ayuntamientos de la provincia, que están en descubierta por el importe de cuentas, encauzamientos ó concertos con la Asociación general de ganaderos por valor de las reses extraviadas de las penas de policía

pecuaria y demás derechos que le han correspondido, cuyos fondos tengo el encargo de recaudar, según lo acredite la credencial que adjunta acompaño por vía de instrucción Y con el objeto de evitar á los pueblos los perjuicios que serian consiguientes á las comisiones de apremio que habian de librarse, desearia se sirviera V. S. mandar insertar en el Boletín oficial la correspondiente circular, excitándoles al pago con señalamiento de término para que en él concurren á satisfacer sus cuotas respectivas en esta capital, calle de la Rúa, núm. 57, por lo que hace á las anualidades atrasadas y por lo que respecta á la última vencida, en la misma calle, núm. 5, donde se les proveerá de os oportunos recibos de bidamente requisitados y suscritos por los Sres. Presidente, Contador y Tesorero de la Asociación.—Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos que se hallan en descubierta, satisfagan en el término de quince días y en los puntos que quedan señalados las cuotas que respectivamente adeudan, advirtiéndoles, que de no verificarlo, dará lugar al apremio correspondiente. Leon 11 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.»

Y como aun con la presente circular han sido muy pocos los que acudieron á satisfacer sus respectivas cuotas, se advierte por última vez á los que se hallan en el precitado descubierta, procuren satisfacer los correspondientes débitos ó anualidades atrasadas en esta capital, calle de la Rúa, núm. 57, casa de don Urbano de las Cuevas, y por la última vencida, en la misma calle núm. 5, en el improrrogable plazo de quince días, debiendo tener presente, como perentorio aviso, que de no verificarlo se librará el apremio correspondiente.

Leon 19 de Enero de 1874.—El Brigadier Gobernador militar y civil, Juan Diaz Berrio.

MINAS.

DON JUAN DIAZ BERRIO.
Gobernador militar y civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Francisco Miñon Quijano, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Revilla, núm. 2, de edad de 50 años, profesion comerciante, estado soltero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 14 del mes de la fecha, á las once y treinta y cinco de su mañana, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de plomo argentífero y otros, llamada *Cartota*, sita en término común del pueblo de Sobrado, Ayuntamiento de Portela, al sitio de Montalvo y linda E. Peña Belleira, S. cortina de Focuro, O. Montalvo y N. Montaneiro; hace la designación de las citadas

doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una labor practicada próximamente á 200 metros de la Peña Belleira: desde él se medirán para el largo en direccion S. E. 200 metros y al N. 400 y para el ancho 100 metros al N. E. y 100 al S. O., y levantando las respectivas perpendiculares, quedará cerrado el perimetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo á parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 14 de Enero de 1874.—Juan Diaz Berrio.

Hago saber: Que por D. Alfredo Chichon y Llanos, vecino de esta ciudad, residente en la misma, Rinconada del Conde, núm. 2, de edad de 28 años, profesion industrial, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 14 del mes de la fecha, á la una de su tarde una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de carbon llamada *Los dos amigos*, sita en término común del pueblo de Brugos, Ayuntamiento de La Robla, al sitio de Salana de Brugos y linda al N. lomba de los sierrros de Fuente Bermejo, S. tierras de labor del Canto de la Boraca, E. valle de la Debesa y O. vallo caudanco; hace la designación de las citadas veinte pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata que hay en los derrumbaderos del caudino del carcabon; desde él en direccion E. se medirán 1.000 metros y al O. otros 1.000 metros, y en los extremos de la recta de 2.000 metros se levantarán normales con 100 metros de longitud al N. y 100 al S. que determinarán los vértices del rectángulo de las 20 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo

á parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 14 de Enero de 1874.—Juan Diaz Berrio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.
Secretaría.

El día 29 del actual tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública de los acuerdos de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, contra los cuales se alzan los interesados que tambien se designan:

Villafañe.
Desestimando la renuncia presentada del cargo de Alcalde de mismo por D. Marcelo Modino, contra el cual se alza el interesado.

Joaar.
Desestimando la renuncia presentada por D. Domingo Fernandez del cargo de Alcalde del mismo, contra el cual se alza el interesado.

Vega de Infanzones.
Fijando las cuotas con que han de contribuir para gastos municipales y provinciales Columbano Pomar y otros, contra el cual se alzan los mismos.

Leon 19 de Enero de 1874.—El Vicepresidente, Narciso Nuñez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.
Sesion extraordinaria del día 14 de Agosto de 1873.
PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR.
(Continuacion)
Cea.

No acompañándose á la protesta presentada contra la validez de las elecciones de este Ayuntamiento documento alguno que justifique la falta de concurrencia á la eleccion de los electores que figuran en las listas; quedó acordado:

1.º Dejar sin efecto la declaración de nulidad de la eleccion del colegio de Cea acordada por el Ayuntamiento y Junta, apareciendo al primero para que en lo sucesivo no se inmiscue en atribuciones que son propias de estos últimos.

2.º Declarar incapacitados á don Agapito Montilla y D. Pedro Fernandez, el primero como arrendatario de los derechos de consumos y el segundo fiador del que tiene arrendada la feria del distrito: y

3.º Que es impropcedente la ptes-tacion de D. Esteban Fernandez y D. Aquilino Bravo para que se les proclame concejales por el Ayuntamiento de S. Pedro, toda vez que de las actas presentadas aparecen en minoria.

Cebrones del Rio.

Acreditandose por medio de los recibos de talon que D. Cayetano Fernandez, concejal proclamado por este Ayuntamiento viene desempeñando sin interrupcion desde el 3 de Febrero de 1872., hasta el último trimestre del ejercicio económico pasado, el cargo de recaudador de los gastos provinciales y municipales, y por medio de certificacion expedida por el Jefe de la Administracion económica que D. Fermín Perez Posado es estauquero del pueblo de S. Juan de Torres; se acordó, en vista de lo estatuído en los números 2.º y 4.º del art. 3.º de la ley electoral y 39 de la municipal, declararles incapacitados, confirmando el fallo adoptado por los comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento respecto á don Santiago Carrera y D. Felipe de la Fuente, quienes en el mero hecho de tener contienda administrativa con el Ayuntamiento el primero, y apremiado el segundo, no pueden formar parte de la Corporacion municipal.

Barjas.

Vista la reclamacion interpuesta por D. Francisco Lucio Diosdado contra el acuerdo de los comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento, declarando con capacidad para desempeñar el cargo de Concejal á D. Ignacio Fariñas y D. Samuel Lolo, no obstante ser el primero deudor como segurado contribuyente y Jura-do, y no tener el segundo 23 años:

Vistos los documentos exhibidos: Resultando que D. Ignacio Fariñas ingresó en la Depositaria municipal del Ayuntamiento de Barjas en 29 de Junio último la cantidad de 383 rs que se hallaba adeudando, segun documento suscrito por el Depositario.

Resultando de la partida de bautismo exhibida, que D. Samuel Lolo nació en 31 de Marzo de 1851:

Vistos los artículos 6.º y 8.º de la ley electoral, 39 de la municipal y 664 al 670 de la de enjuiciamiento criminal:

Considerando que habiéndose satisfecho por D. Ignacio Fariñas con anterioridad á la eleccion las cantidades que adeudaba al Ayuntamiento, no hay razon legal para declararle incapacitado, toda vez que esta causa habia desaparecido al verificarse la eleccion:

Considerando que con arreglo á lo estatuído en el art. 664 y siguientes de la ley de enjuiciamiento criminal el cargo de Jurado, es compatible con el de Concejal:

Considerando que siendo circunstancia precisa para ser elegible estar en el pleno goce de los derechos civiles, de manera alguna pueden proclamarse concejales á los menores de 23 años, una vez que estos se hallan sujetos á la patria potestad, y solo se les concede por una ley especial el derecho electoral; y

Considerando que no justificándose en forma la existencia de defectos sustanciales de la eleccion, no hay términos hábiles para que la Comi-

sion declare su nulidad; quedó acordado:

1.º Confirmar el acuerdo de la Junta de escrutinio declarando con capacidad á D. Ignacio Fariñas, debiendo sustituirse con el oportuno cargársele el recibo del Depositario del qua quedará copia en esta dependencia:

2.º Declarar incapacitado por no tener 23 años á D. Samuel Lolo, y

3.º Que se cubra la vacante que este deja con el concejal que le siga en votacion.

Astorga.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Javier Pineda, D. José Carreto, D. Carlos Vayo, D. Mateo Araujo, D. Tomás Rubio y D. Domingo Garcia Parámio, vecinos y electores de Astorga, contra el acuerdo adoptado por los Comisionados de la Junta de escrutinio, declarando la nulidad de las elecciones municipales últimamente celebradas en dicho punto, y la falta de capacidad en los mismos, declaracion hecha por el Ayuntamiento y Junta, para desempeñar el cargo de concejal:

Visto el expediente general:

Resultando que en los dias 12, 13, 14 y 15 de Julio último se verificaron las elecciones municipales de dicha ciudad, sin que se presentase en los colegios de la Escuela y Consistorial reclamacion alguna contra la validez de las mismas.

Resultando que en el primer dia de eleccion del colegio de S. Pedro, se formuló por el elector D. Ilanito Blanco Fernandez una protesta contra la conducta del Presidente admitiendo á votar á D. Manuel Barbal y D. Juan Bautista Gil, contra quien se dictó auto de prision, como igual munto por no haber dispuesto que ocupase la presidencia el que seguia en votos al elegido, una vez que este habia dejado trascurrir sin presentarse, el tiempo señalado en el artículo 39 de la ley electoral:

Resultando que habiéndose negado el Presidente á admitir dicha reclamacion, se protestó por los Secretarios escrutadores contra su conducta:

Resultando que en el tercer dia de eleccion de este mismo colegio, se presentó al Presidente una protesta firmada por D. Juan Bautista Gil y otros, pidiendo la nulidad de la eleccion por haber recorrió durante ella, fuerza armada de la Guardia civil y Jefes de la Reserva, las calles, con signando la mesa en el acta la certeza de este aserto.

Resultando que en 26 de Julio se presentaron al Ayuntamiento varios electores contra la capacidad de los concejales, elegidos Sres. Pineda, Araujo, Carreto, Vayo, Garcia Parámio, Gonzalez de Caso, Alonso y Garcia, ni primero como Notario eclesiástico y montpensiorista, el segundo, Notario civil, el tercero contratista de arbitrios, el cuarto por no llevar 3 años de residencia y los restantes por sus opiniones conocidamente carlistas:

Resultando que á la sesion extraordinaria del dia 30 fueron convocados los Sres. Pineda, Araujo, Carreto, Vayo, Rubio y Garcia Parámio, dejando de citarse en forma á Gonzalez de Caso, Alonso y Garcia, no obstante haberse reclamado en tiempo

hábil contra su capacidad y admitida la protesta:

Resultando que en el dia 30 los comisionados acordaron por mayoria la nulidad de la eleccion, fundándose en que con la presencia de la Guardia civil se colómbió moralmente el ánimo de los electores, quienes se retrajeran de acudir á las urnas:

Resultando que puestas á discusion las protestas de incapacidad y alegaciones presentadas en su defensa por algunos de los elegidos, la Junta de escrutinio y Ayuntamiento declararon incapacitados, por ser Notarios, á los Sres. Pineda y Araujo, contratista de arbitrios el Sr. Carreto, por falta de residencia legal al Sr. Vayo, y por carlistas los demás:

Resultando que notificada la resolucion á los comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento á seis de los elegidos, se alzaron dentro del término establecido en el art. 88 de la ley electoral, á la Comision permanente, fundándose el Notario eclesiástico Sr. Pineda en que este cargo no es incompatible con el de Concejal; el civil, Sr. Araujo en que la incompatibilidad no supone incapacidad para la eleccion; el Sr. Carreto, que no es contratista de arbitrios y si fiador y el Sr. Vayo que leva los años de residencia, haciendo caso omiso de las razones en que se fundan los restantes:

Resultando que una vez el expediente en la Diputacion, se acudió á la misma por D. Agustin Miguez para que se confirmase el acuerdo de la Junta de escrutinio declarando la nulidad, toda vez que de este particular ninguno se habia alzado:

Vistos los artículos 8.º, 57, 88, 89, 168 al 171 de la ley electoral y 39 de la municipal, el 113 de la ley sobre organizacion del Poder judicial, la ley y reglamento del Notariado, como igualmente las Reales ordenes de 7 de Setiembre de 1871 y 20 de Julio de 1872:

Considerando que hallándose inscriptos en el censo los electores don Manuel Berdel y D. Julian Gil, el Presidente del tercer colegio de S. Pedro no podia prohibirles la emision del sufragio, siendo preciso para ello que el Juzgado de 1.ª instancia hubiese remitido al Alcalde testimonio de los actos de prision contra aquellos dictados, para hacerlo así en el padron:

Considerando que la circunstancia de negarse el Presidente de dicho colegio á proclamar para este cargo al que seguia en votacion al elegido, por no presentarse éste dentro de la hora señalada en el art. 63, como la de negarse á consignar la protesta con tal motivo producida, no puede en ningun caso ser causa de nulidad, y solo constituyo un delito, cuya persecucion puede denunciarse al Juzgado:

Considerando que no mereciendo el nombre de coaccion indirecta la presencia de la Guardia civil en las calles, el acuerdo adoptado por la mayoria de los comisionados, declarando la nulidad, falsea completamente la eleccion verificada con completa espontaneidad, y sin que durante á ellos se atentase en lo más mínimo contra la libertad de los electores, quienes tenian con la presencia de dichas fuerzas en las calles, una firmísima garantia de que sus derechos serian respetados:

Considerando que en el caso de re

traerse de acudir á las urnas algunos electores por hallarse la Guardia civil en las calles, serian en número muy escaso por cuanto solo los perturbadores y criminales pueden temer á dicho cuerpo:

Considerando lo que una vez formuladas protestas contra varios de los elegidos, el Ayuntamiento al citar algunos y omitir á otros, faltó abiertamente á lo que se preceptúa en el art. 87 de la ley electoral, é incurrió en la responsabilidad establecida en el art. 172 y siguientes de la misma ley:

Considerando que siendo de atribucion de los respectivos Prelados el cargo de Notarios eclesiásticos y limitadas sus atribuciones á actuar en los negocios que paulten en los Tribunales de este nombre, sin que puedan intervenir en ningun caso en los civiles, no existe incompatibilidad entre este cargo y el de Concejal, pudiendo en su consecuencia desempeñar simultaneamente uno y otro D. Francisco Pineda:

Considerando que en el caso de existir dicha incompatibilidad, aun así el acuerdo del Ayuntamiento declarándole incapacitado, es impropcedente, toda vez que esta circunstancia no supone falta de capacidad para ser elegido, sino el derecho del que se encuentra en este caso para optar por uno ú otro cargo, al tenor de lo estatuído en el art. 113 de la ley de 23 de Junio de 1870 y decision del Consejo de Estado de 29 de Julio de 1872:

Considerando que en tal concepto es igualmente imoportuno ó ilegal la declaracion de incapacidad hecha á favor de D. Mateo Araujo, quien en el término de ocho dias puede optar por el cargo de Concejal ó por el de Notario que desempeña, entendiéndose, que renuncia el último si deja pasar en el ejercicio del primero el tiempo prefijado en el art. 113 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial y Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 7 de Setiembre de 1871:

Considerando que siendo D. José Carreto fiador del arrendatario de arbitrios, aun así, no tiene capacidad para ser elegido, por cuya razon, el acuerdo del Ayuntamiento y comisionados se ajusta á las prescripciones consignadas en los números 1.º y 4.º art. 8.º de la ley electoral y 39 de la municipal:

Considerando que siendo el patron un documento público y feaciente para los efectos administrativos, y no apareciendo inscripto en el de Astorga, hasta Octubre de 1871, D. Carlos Vayo, es evidente que no lleva los cuatro años de residencia que la ley exige para poder ser concejal:

Considerando que aun concediéndose al interesado que su residencia en Astorga data desde el 17 de Julio de 1869, aun así no podría ser elegido porque no habiéndose obtenido ni el oficio ni á instancia de parte la cantidad de vecinos por prohibirlo el art. 18 de la ley de 21 de Octubre de 1868 vigente en la época de su presentacion en dicho punto, la residencia debe empezar á contarse desde el 17 de Mayo de 1870, en que el apelante se fijó definitivamente en la precionada ciudad:

Considerando que con siendo los cargos municipales patrimonio de un partido político determinado, las pro

testas de incapacidad fundadas en las opiniones de los elegidos, no deben tenerse en cuenta absolutamente para nada, y de lo contrario, serian estériles el sufragio universal y la ley electoral, puesto que en definitiva solo habian de ser elegidos los del partido dominante; y

Considerando que notificado el fallo pronunciado por los comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento; é interpuesta apelacion por varios de los elegidos es indudable que esta abraza los dos extremos de nulidad é incapacidad, porque en otro caso seria inútil el conocimiento de esta última circunstancia; esta comision, haciendo uso de las atribuciones que la confiere el art 89, acordó resolver en definitiva:

1.º Que es improcedente é ilegal el acuerdo de los comisionados de la Junta de escrutinio declarando la nulidad de las elecciones, siendo estas válidas:

2.º Que el cargo de Notario eclesiástico no es incompatible con el de concejal, pudiendo en su consecuencia desempeñar simultáneamente uno y otro. D. Francisco Jubier Pineda:

3.º Que el Notario D. Mateo Araujo puede optar por el cargo de concejal, entendiéndose renunciada la notaría si deja transcurrir en el desempeño del primero, el tiempo establecido en el art 113 de la ley provisional sobre organización del poder judicial y Real orden de 7 de Setiembre de 1871:

4.º Confirmar el acuerdo declarando incapacitados á D. José Carreto y D. Carlos Vayo:

5.º Que no existiendo más incompatibilidades é incapacidades que las que la ley electoral determina, es improcedente la declaración de incapacidad hecha á favor de D. Tomás Rubio, D. Domingo Garcia Parámio, D. Gerardo Gonzalez de Caso, don Agustín Alonzo y D. Santiago Garcia por sus opiniones carlistas:

6.º Estos bilimos pueden ejercer la accion conveniente contra el Ayuntamiento por no haberles convocado á la sesion pública extraordinaria y notificada la resolucion contra los mismos adoptada; y

7.º Que las vacantes de los señores Carreto y Vayo han de ser cubiertas precisamente por los que los siguen en votacion en el Colegio respectivo debiendo exponerse sus nombres al público por si se produjese alguna protesta contra su capacidad.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

D. Pablo Pebrer, Ingeniero Jefe de Montes de este distrito de Leon.

Remuerto á los Ayuntamientos poseedores de montes públicos de su provincia, la obligacion en que se hallan de remitir á la Excelentísima Diputacion provincial, antes del 8 de Febrero próximo, el expediente de prove-

chamientos forestales, correspondiente al año de 1874 á 1875. Servicio periódico, que por varias corporaciones municipales han descuidado el año pasado, causando perjuicios que está en su mano evitar.

Leon 19 de Enero de 1874.—
Pablo Pebrer.

Academia del Cuerpo administrativo del Ejército.

Debiendo cubrirse en virtud de orden del Gobierno de la República, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 5 del actual, 60 plazas de alumnos de esta Academia, se convoca á todos los individuos de tropa del Ejército y Armada y á los jóvenes que reúnan las circunstancias que á continuacion se detallan, á un concurso que tendrá lugar con sujecion á las bases siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º La aptitud física determinada para el servicio militar.
- 3.º No tener impedimento legal para ejercer cargos públicos.
- 4.º Poseer los conocimientos que se determinan en los programas de ingreso.

Los que deseen concurrir á los exámenes dirigiran instancia al Excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar, escritas precisamente por los mismos interesados, expresando los nombres de sus padres ó tutores y las señas del domicilio de unos y otros, acompañando los documentos siguientes, legalizados en debida forma.

Partida de nacimiento del pretendiente.

Certificacion de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que se haga constar que el interesado no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

Certificacion que acredite su buena conducta.

Los expresados documentos serán devueltos á peticion de los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Los pretendientes con carácter militar dirigiran las instancias por conducto de sus respectivos Jefes, y en equivalencia de la documentacion que se exige á los paisanos deberán acompañar á sus solicitudes las hojas de servicio ó filiaciones.

Los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas, ó llenándolas no lleguen á ser admitidos en la Academia por cualquier razon, se pondrán oportunamente á disposicion de sus Jefes.

Los jóvenes que hayan pertenecido á otras Academias militares deberán hacer constar las materias que hayan estudiado en ellas, y presentar el oficio original de su baja en las mismas para prooar que esta no procede de motivo que les inhabilite.

El concurso se celebrará en Madrid el día 15 de Marzo de 1874.

El plazo para la admission de las instancias terminará el 5 del mes antes citado, y del 6 al 10 del mismo se presentarán los interesados en la oficina del Detel de la Academia con

objeto de subsanar las faltas de sus expedientes, si las hubiera, así como para saber si se les admite á examen y enterarse de cuando hayan de sufrir el reconocimiento facultativo.

El día antes del que ha de principiarse los exámenes se presentarán los aspirantes en la Academia para que presencien el sorteo que ha de determinar el orden segun el cual han de ser examinados.

El examen de ingreso se distribuirá en dos ejercicios, y recaerá sobre las materias siguientes:

Primer ejercicio.

- Escritura correcta.
- Gramatica castellana.
- Traduccion correcta del francés
- Geografía
- Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado exclusivo.
- Geometria elemental.

Segundo ejercicio.

- Elementos de Derecho político y administrativo
 - Idem de Economía política y Estadística.
 - Tenerdaria de libros por partida doble, y cambios.
 - Elementos de instituciones de Hacienda pública.
 - Dibajo lineal.
- Además acreditarán los aspirantes por certificacion el haber sido aprobados en algun establecimiento oficial de enseñanza, de las materias siguientes:

- Psicología y Lógica.
- Retórica.
- Noticias de Historia universal y de España.

Elementos de Física y Química.

Del examen de un ejercicio á otro deberán mediar entre 6 mas dias, no pasando al segundo el aspirante que no fuese aprobado en el primero.

Solo se considerarán aprobados los que alcancen la nota de bueno cuando menos, en cada una de las asignaturas, por pluralidad de votos.

Los examinados contestarán á dos preguntas por lo menos de cada programa sacándolas á la suerte.

Los que por enfermedad ó otra cualquiera causa no asistieron á los ejercicios cuando los toques ó se retirasen sin concluirlos, perderán todo derecho á ser examinados en este concurso.

Los programas se facilitarán gratis á los aspirantes en esta Academia.

Las 60 plazas de alumnos se proveerán con los individuos que resulten aprobados por orden de mejor censura.

Si dos ó mas alcanzaren la misma nota, obtendrán la preferencia aquellos que justifiquen haber cursado en establecimientos universitarios mayor número de materias á mas de las exigidas para ingreso; si subsiste todavía igualdad vencerá la eleccion en el de mayor edad.

Los que no obtuviesen plaza de alumno, y sin embargo hubieran sido aprobados, podrán exigir de la Academia certificacion que acredite las censuras que merecieron.

Después de los exámenes de las materias que comprende el ingreso, se verificarán los de los aspirantes que pretenden ganar alguno de los cursos que se estudian en la Academia, á cuyo efecto, y después de tener conocimiento de su admission, deberán ma-

nifestarlo por escrito al Jefe de estudios.

Los alumnos satisfarán la cantidad de 15 pesetas mensuales por trimestres adelantados, á partir desde el 1.º de Abril de 1874, teniendo además constituido un depósito en la Caja de la Academia de 56 onzas para responder de los desperfectos que puedan ocasionar en el material de la misma.

El pago del primer trimestre adelantado y el del depósito tendrá lugar precisamente dentro de los cinco dias siguientes al en que se les comunique la orden de admission.

Además satisfarán los aspirantes 5 pesetas por derechos de examen de cada ejercicio de ingreso, en la inteligencia de que sin haber verificado su pago en la Caja de la Academia no serán admitidos á dicho acto.

Los que á su ingreso en la Academia deseen probar las asignaturas correspondientes á alguno de los años de estudios, satisfarán tambien previamente 5 pesetas por cada una de aquellas.

Madrid 14 de Enero de 1874.—El Subdirector, Manuel Macías.

ANUNCIO.

BONOS DEL TESORO.

Se venden en esta ciudad por G. F. Merino é hijo, Plaza de la Catedral, á precios convencionales y en relacion con los mercados en la cotizacion oficial.

Se venden en la ciudad de Leon las fincas siguientes:

Una casa sita en la calle de D. Juan de Arfe, núm. 17.

Otra id. sita en la Cuesta de Castañen, núm. 2.

Una casa-solar en la calle de la Misericordia, núm. 20.

Una caseta que fué cochera, en la Cuesta de Castañen, núm. 7, con un huerto-jardin contiguo á ella, y una plazuela correspondiente.

Una casa calle de Santa Ana, número 48.

En el término de Villaobispo, sitio de la Candamia, prados, huerto, huerto, casita, molino, pajar, y los árboles que contienen las posesiones.

Las fincas rústicas de Represa, Villavente, Carbajosa, Toldanos, San Felisimo, Carbajal de Fuentes y Valdemora.

Toda esta fincabilidad la poseyó don Pedro José de Ces, ya difunto, y los que quieran interesarse en la compra pueden dirigirse á la Notaria de don Cirilo Sanchez, calle de la Rua, número 41, en esta ciudad, donde tendrán cuantos datos y antecedentes puedan desear.

Leon 20 de Enero de 1874.